



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos el 26 de abril de 2021 por la apoderada de la parte actora contra la providencia de fecha veinte (20) de abril de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del veinte (20) de abril de 2021 resolvió, entre otras cosas, rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte actora y ordenar por secretaría que se surta el trámite previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., para el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

No obstante, el 26 de abril de 2021 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de abril de 2021, en donde se resolvió rechazar la reforma de la demanda, indicando que *“(...)En el entendido que no obra en la búsqueda de procesos dispuestos para tal efecto por la rama judicial, anotación o constancia secretarial donde se informe la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda en consideración que la misma no se había realizado y no obra auto mediante el cual se tenga por notificado por conducta concluyente a las partes, aun cuando se visualizan contestaciones de demanda, mediante correo electrónico la parte actora, remitió copia del auto admisorio de la demanda, el dos (02) de Septiembre de 2020 al correo electrónico dispuesto por los demandados e intervinientes para notificaciones judiciales. Tal correo electrónico fue abierto por los demandados e intervinientes el mismo día, según constancia remitida por CertiMail, en la cual nos certificaron el acuse de recibido y apertura del correo mediante el cual se procedió a notificar a los demandados(...)”* y además que *“(...)y en su defecto*

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

proceda a realizar las notificaciones respectiva, haciendo las anotaciones del caso y se cuente el termino de reforma y/o en su defecto se tome como fecha de notificación de los demandados la remitida por la parte actora y proceda a admitir la reforma de la demanda, la cual fue presentada en forma temporánea”.

El 8 de junio se procedió a la fijación en lista para el traslado a las partes de los recursos presentados, término del cual guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 26 de abril de 2021 es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificado la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 26 de abril de 2021 se efectuó en debida forma la notificación del auto del 20 de abril de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 26 de abril de 2021, respectivamente, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

• Recurso de Reposición Impetrado

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 20 de abril de 2021 objeto del recurso, pues, contrario a lo señalado por la apoderada de la parte actora pese a que no exista una constancia en el sistema aplicativo siglo XXI de la fecha a partir deben empezar a correr los términos, lo cual puede obedecer a fallas técnicas, no significa que sea motivo para alterar los términos de ley siempre y cuando se cumplan las condiciones reglamentadas y se surta la publicidad respectiva, por lo cual esta autoridad judicial sí pudo determinar que la notificación personal se efectuó por parte de la secretaría del Juzgado el 22 de julio de 2020, pues se envió el

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado e incluso también en el mismo contenido a la parte demandante, por lo que no existe razón para que el apoderado argumente de que no tenía conocimiento de la notificación surtida a todos los intervinientes así como la fecha, con base en el comprobante de notificación electrónica y acuse de recibido realizado en la mentada fecha, obrante en el expediente, por lo cual en caso de duda podía perfectamente solicitar el comprobante y su desconocimiento no es óbice para extender o modificar los términos de traslado que son perentorios y fijados por la ley y menos aún para que se tenga en cuenta el término a partir de la fecha que solicita por una labor adicional que realizara el profesional, pues claramente en el auto admisorio se había indicado que conforme a la disposición vigente, el traslado se tendría en cuenta a partir de la labor secretarial, pues en caso de imposibilitar su notificación se ingresaría al despacho para requerir a la parte actora lo cual tampoco ocurrió; por lo cual, al realizarse nuevamente el conteo de los términos de los 25 días a partir del envío al buzón electrónico¹, se tiene que iniciaron a partir del 28 de julio de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020 y el término de traslado de la demanda (es decir 30 días señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.) empezó a correr una vez vencido el término anterior, esto es desde el 3 de septiembre de 2020, lo cual otorga un término perentorio para contestar la demanda hasta el 15 de octubre de 2020.

En razón a lo anterior, revisado los términos dentro del proceso de la referencia, también reitera este juzgado la declaración de extemporaneidad de la reforma de la demanda, pues la misma fue radicada hasta el 7 de diciembre de 2020 tal y como consta en el expediente.

Ahora bien, en caso de tener algún reparo con los archivos adjuntos remitidos con ocasión al cumplimiento de la norma posterior, puede solicitar la copia de los mismos o el link para acceder al expediente mediante correo enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

¹ “Artículo 199 del C.P.A.C.A. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.(...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

4

anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto, además de recordarle al abogado memorialista que, incluso dada la dificultad existente de la incorporación electrónica existente de todos los procesos para el momento de emitir dicha orden, también se le requirió a los extremos procesales aportar las piezas procesales que tuvieran en su poder para facilitar la implementación digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del veinte (20) de abril de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte accionante.

• **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, para lo cual se trae a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”*

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

5

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia del veinte (20) de abril de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la parte recurrente notificacionesasturiasabogados@gmail.com y al número telefónico 3134085009, para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte accionante contra el auto del 20 de abril de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

CUARTO: Requerir a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 28 de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

6

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c8c17a63ab103b0f80daa1b10fc9911476c8c84fcb7125dc18d4dof49142d4

Documento generado en 27/07/2021 04:19:21 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*